



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

EMPRESAS RECUPERADAS POR COOPERATIVAS DE TRABAJO

Autores: Naufe Romano Norri, Matías
Rogel, María Belén

Director: Sergio Holgado

2014

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

PRÓLOGO

El presente trabajo se realizó como trabajo final para la materia de Seminario, de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

En el proceso de elección del tema, en el cual se iba a basar nuestro trabajo de seminario, decidimos investigar sobre las cooperativas de trabajo que pudieron recuperar su empresa, creemos que en la realidad que vive nuestro país en constante desarrollo, es elemental para crecer de manera sostenida, resguardar las fuentes laborales de los trabajadores. Lamentablemente en Argentina existieron diferentes crisis económicas que llevaron a muchas empresas a cerrar sus puertas y por ese motivo surgieron las empresas recuperadas por cooperativas formadas por sus propios operarios.

Al comenzar a investigar sobre el tema elegido, nos introducimos en el apasionante mundo del cooperativismo y conocimos tanto las historias de la cual surgieron y la actualidad de las cooperativas de trabajo que provienen de empresas recuperadas.

En Argentina son muy pocos los casos de empresas que realmente pudieron recuperarse. Esto se debe que los trabajadores formados como cooperativas tienen que superar demasiados obstáculos y reciben escasa ayuda del Estado.

Nuestro objetivo en este trabajo es fomentar y dar mayor difusión a este modelo y confeccionar propuestas que sean de ayuda tanto para lograr que surjan más empresas recuperadas como así también que las que ya lo hicieron subsistan a lo largo del tiempo.

Agradecemos la colaboración de las empresas que visitamos ya que nos brindaron amablemente toda la información que solicitamos y accedieron a las entrevistas que realizamos.

INTRODUCCIÓN

En el marco de la situación económica que le toca vivir a las naciones en vías de desarrollo como Argentina, estimo que el Estado debe apuntar a incentivar vías alternativas que permitan evitar el cierre de empresas con dificultades patrimoniales, económicas y/o financieras. Preservar las fuentes de trabajo es esencial, para las pretensiones de favorecer el crecimiento económico de la República.

Si bien, hay distintas causas que llevan a algunos emprendimientos al estado de falencia, estimo que más allá de si se trata de un concurso o una quiebra fraudulenta o casual, es menester salvarlos e insertarlos nuevamente en el circuito productivo.

Es desde esta perspectiva, que el presente trabajo aborda la problemática en que se ven inmersas hoy muchas sociedades comerciales, industrias o empresas de servicio o de otras actividades, cuyos dueños o propietarios o accionistas mayoritarios deciden el cierre ocasionando aflicción y desamparo a los trabajadores que desde su lugar, en muchísimos casos poco tienen que ver con el revés económico de sus empleadores.

Por ello, he decidido referirme y abordar el tema de las empresas recuperadas por cooperativas de trabajo, cuyos asociados son ex empleados de las empresas falentes.

Las Fábricas ó Empresas recuperadas son una tendencia, que afortunadamente para nuestro País, está lentamente ganando terreno, como excelente alternativa para proteger las fuentes de trabajo, que en algunos casos frente a una situación de falencia de sus dueños originales (concurso preventivo o quiebra), los ex empleados decidieron gerenciar la sociedad como salida eficiente, para evitar el cierre definitivo de las empresas con dificultades financieras y patrimoniales.

Si bien, esta modalidad no es nueva ya que podemos encontrar casos similares en algunas industrias italianas en la década de 1920 o en Francia en aquéllos convulsionados días del llamado “Mayo francés”, se trata como factor común la asunción por parte de los trabajadores de la dura tarea de administrar y llevar adelante las empresas desplazando a sus originales empleadores, para evitar la pérdida de las fuentes laborales y el cierre de los emprendimientos. Si bien en Francia, se “tomó” las industrias, en el presente trabajo nos referiremos a la posibilidad de constituir una

cooperativa de trabajo entre los empleados afectados por la situación falente de la empresa, para hacerse cargo de ella e intentar administrarla eficientemente.

En nuestra República, a fines de 2001, producto de la crisis económica que se vivía se comenzó a hacer frecuente esta modalidad de recuperar empresas en situación económico-financiera crítica. Se han creado inclusive un Movimiento Nacional de Fabricas Recuperadas y un Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas.

Hay sonados casos donde tal gestión ha sido coronada con éxito en distintas provincias de Argentina (Santa Fe, Córdoba, Neuquén, etc.). Estos casos corresponden a empresas que han sido recuperadas por sus ex trabajadores como por ejemplo: Hotel Bauen, en Capital Federal (reconocido hotel ubicado en Avenida Callao), es administrado por una cooperativa de trabajo compuesta por 150 asociados y ha sido recuperado dicho hotel desde 2003; Fábrica Brukman, que es una fábrica textil, también ubicada en Capital Federal, que actualmente es administrada por una cooperativa de trabajo integrada por 60 trabajadores que funciona como tal desde el año 2003; Fábrica de Cerámicos Zanon, en Neuquén es otro caso donde los trabajadores a través de la organización jurídica de una cooperativa de trabajo evitaron el cierre fundando FaSinPat (Fábrica Sin Patronés), que se dedica a la fabricación de baldosas de cerámica y está ubicada en la ciudad de Neuquén, y funciona desde comienzos de 2002 con 410 asociados; Maderera Córdoba, otra empresa quebrada con sede en Capital Federal y desde 2003 recuperada por una cooperativa de trabajo, donde a la fecha tiene 18 asociados. Los restaurantes Alé-Alé (cooperativa de trabajo con 40 asociados) Los Chanchitos, Mangiatta, Don Battaglia (cooperativa de trabajo con 33 asociados) y La Soleada (cooperativa de trabajo con 34 asociados), recuperados por sus trabajadores en diciembre de 2012, luego de que sus dueños intentaran presentar quiebra, siguen trabajando en forma autogestora y demostraron que el cooperativismo es una herramienta válida para mantener la dignidad y los puestos de trabajo. Los cinco restaurantes pertenecían al grupo OJA, que el 28 de diciembre de 2012 intentó cerrar los comercios mediante la presentación de concurso de acreedores.

En casi todos estos casos mencionados la ayuda de la Federación Argentina de Cooperativas de Trabajadores Autogestionados (FACTA) y del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) fue fundamental, porque gracias a esas instituciones consiguieron las matrículas y los contratos de locación.

De los seis millones de puestos de trabajo creados en los últimos diez años, 1,3 millones corresponden al sector de la economía social.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGALES

Sumario: 1.-Historia e Introducción. 2.- Reforma de la ley concursal (ley 26.684)

1.-Historia e Introducción

El concepto de empresas recuperadas proviene de una historia que viene desde lejos. Como veremos en capítulos siguientes las empresas recuperadas por cooperativas de trabajo no surgen solo después de la promulgación de la ley 25.589 que modificaba en el año 2002 la ley 24.522 de concursos y quiebras, sino que el concepto de empresas recuperadas en argentina proviene desde un tiempo anterior que dan por resultado cooperativas que recuperaron su empresa hace mas de 25 años.

En nuestro país la crisis económica siempre fue una amenaza constante a las fuentes laborales y este concepto empezó a tomar auge en el gobierno de Juan Domingo Perón (1946 - 1955). En 1954 se realizo el primer Congreso de Cooperativas de Trabajo, en la Central General de Trabajadores (CGT).

Posteriormente con la presidencia de Raúl Alfonsín (1983 - 1989) y el regreso de la democracia el país atravesó una crisis económica y una creciente inflación, lo que afectó la actividad industrial y ponía en riesgo las fuentes laborales de muchos trabajadores.

La crisis socioeconómica que enfrentó el país a partir del año 2001 trajo aparejado la quiebra de numerosas empresas y un alto índice de desempleo que golpeó duramente la sociedad argentina.

En consecuencia, se produjo el desmantelamiento y quiebra de numerosos establecimientos, fundamentalmente en las zonas suburbanas que albergaron en décadas pasadas la mayor concentración industrial.

Esta realidad de cierre de fuentes de trabajo produjo la reacción de los trabajadores que intentaron su “recuperación”, mediante la autogestión, como empresas “custodiadas” hasta obtener una solución legal que les permitiera su rehabilitación.

Ante tal situación el 16/05/2002 se publicó en el boletín oficial la ley 25.589 que modificaba a la ley 24.522 de concursos y quiebras, y en sus dos primeros párrafos, el artículo 190 establece:

"En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

Al introducir este artículo se le daba la posibilidad de continuar con la empresa a los trabajadores de la misma en relación de dependencia y bajo la forma de cooperativas de trabajo, para lograrlo el síndico debía justificar la eventual viabilidad del emprendimiento.

El texto normativo mencionado recibió fuertes críticas de la doctrina ya que consideraba que creaba expectativas que luego no concretaba y no daba respuestas necesarias.

Ahora bien, lo real y cierto es que, en numerosos casos, los trabajadores consiguieron, de un modo u otro, mantener la actividad empresarial e incluso superaron las

expectativas obteniendo resultados positivos, aún cuando también hubo fracasos propios de la situación terminal en que se encontraba la fallida.

De todas formas, desde aquella incorporación de la ley 25.589 hasta la fecha, la relevancia de la empresa como productora de bienes y servicios y dadora de trabajo se ha incrementado y el mundo entero lo ha comprendido plenamente con motivo de la crisis global del año 2008.

En este sentido, los países centrales están invirtiendo millones de dólares para intentar frenar el cierre de las empresas y las políticas de apoyo tratan de disminuir las altas tasas de desocupación que afectan a la sociedad en sus diversos niveles.

En esta línea, el Movimiento de Empresas Recuperadas buscó concientizar a los legisladores sobre la necesidad de completar el esquema legal superando las insuficiencias que contenía la normativa reglada por la ley 25.589.

Ante esta situación actual y el impulso de los trabajadores, el 30/06/2011 se reformó la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo con la incorporación de la ley 26.684.

Aquí y ahora, el nuevo texto legal reforma, tal como veremos infra, diversos artículos en el concurso preventivo que permiten "traer a los trabajadores" a la etapa concordataria, controlar el proceso verificadorio, e incluso los habilita para conocer la suerte de la propuesta formulada por el deudor y, en caso de que se frustre el acuerdo con los acreedores, les permite intervenir en el salvataje de la empresa.

En igual sentido, se articula definitivamente la continuación de la explotación mediante la cooperativa de trabajo en la quiebra, y se habilita a los trabajadores así asociados para que adquieran la empresa fallida, mediante la compensación de sus créditos privilegiados, admitiéndose también la viabilidad de la compra directa.

Ahora bien, de la lectura del nuevo texto legal se advierte que desde sus comienzos las reformas estuvieron enderezadas a articular la continuación de la empresa en quiebra por las cooperativas de trabajo y recién, con posterioridad, se incorporan las modificaciones en el concurso preventivo, aspecto éste último que se realiza sin el necesario estudio crítico de las diferencias existentes entre ambos procesos y,

consecuentemente, se deslizan errores conceptuales que deslucen la nueva normativa, tal como ya lo ha puesto de relieve la doctrina especializada¹.

La reformulación del texto legal requiere de un análisis exegético de cada una de las modificaciones introducidas por la nueva ley para su adecuada comprensión y a esa tarea nos avocamos.

2.- Reforma de la ley concursal (ley 26.684)

A continuación nos avocaremos a señalar cada uno de los artículos que modifica la ley concursal en materia laboral y de cooperativas de trabajo, y dando un detalle de la intención y sentido de la nueva norma.

La nómina de empleados y la declaración jurada sobre la deuda laboral y previsional Así, el primer artículo puntualmente señala:

ARTÍCULO 1º.- Incorporase como inciso 8 del artículo 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:

8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

Tal como señalamos oportunamente, este inciso que se agrega tenía como sentido originario habilitar el concurso preventivo a quienes estaban al día en el pago de los salarios.

Además, el nuevo inciso aduna la exigencia de la declaración sobre la existencia de deuda laboral y con los organismos de la Seguridad Social, certificada por contador público.

En una palabra, el requerimiento no debiera ser de difícil cumplimiento, en la medida en que la planta del personal respetase las pautas del ordenamiento laboral.

¹ DASSO, Ariel, La reforma de la ley de Concursos y Quiebras según la ley 26.684. La observable constitucionalidad del cramdown cooperativo, La Ley, (Junio, 2011).

Es cierto que en nuestro país existe un alto grado de "informalismo" laboral que no se va a corregir estableciendo nuevos recaudos para la apertura del concurso preventivo, pues, éste proceso universal tiene una finalidad absolutamente distinta, cual es buscar el saneamiento de la empresa.²

De todas formas, el legislador impone entre los "recaudos formales" que el deudor presente para obtener la apertura del concurso preventivo, un verdadero estado de situación sobre los empleados en relación de dependencia, debiendo puntualizarse las categorías que ostenta cada uno de ellos, antigüedad en la relación de trabajo y su respectiva remuneración.

No cabe duda que la norma intenta tutelar a la planta de trabajadores y promover el "empleo formal", pese a lo cual, en la realidad laboral argentina cabe preguntarse qué sucederá con la enorme cantidad de trabajadores "en negro".

Dicho derechamente, el nuevo recaudo legal, si bien intenta transparentar la realidad de la relación de empleo, puede operar como un "boomerang" que afecte a muchos trabajadores pues, las empresas preferirán "cortar" definitivamente con las situaciones de "informalidad" como paso previo a cualquier presentación concursal, justamente para evitar el incumplimiento de dicho recaudo.

Analizando el enunciado normativo, se puede convertir en un "arma de doble filo" ya que antes de la presentación concursal el deudor o deudora se asegurará de no tener empleados "en negro" y, consecuentemente, en un país donde el "informalismo" es realmente alto, la norma no favorecerá el mantenimiento de la fuente de trabajo y dejará afuera al más débil de todos: el empleado informal.

Desde otro costado, la declaración de deuda laboral y previsional, certificada por contador público, forma parte de las exigencias contenidas en el actual inciso 5° del art. 11, por lo que, no queda claro el objetivo de una norma que ya constituía exigencia puntual para la apertura del concurso preventivo.

La audiencia informativa del período de exclusividad

² JUNYENT BAS, Francisco, Análisis Crítico a la Reforma De La Ley Concursal En Materia De Relaciones Laborales, Cooperativas De Trabajo, en Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa (Buenos Aires, 2011).

Por su parte, el artículo 2 introduce una nueva exigencia a la resolución de apertura del concurso preventivo:

ARTICULO. 2º - Modificase el inciso 10 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.

Si bien la intencionalidad de la norma no puede cuestionarse, no cabe duda alguna que los trabajadores no pueden alterar la propuesta realizada por el concursado y a todo evento, estarán informados de las negociaciones de la etapa concordataria por su representante en el comité de control.

Cabe puntualizar que también pueden obtener la información pertinente si se la requieren a la sindicatura.

En muchos casos, esta audiencia será innecesaria pues, las mayorías de acreedores, a los fines de la obtención del acuerdo, se habrán obtenido con anterioridad, y el propio texto legal dice que entonces no se toma, art. 45 in fine, atento a la "existencia de convenio", art. 49 de la LC.

Por otro lado, si el Comité de Control funciona adecuadamente, el representante de los trabajadores estará al tanto de la propuesta y consiguientemente, se la hará conocer a los empleados de la empresa quienes, debieran contar en dicho Comité con el órgano idóneo para hacer llegar las opiniones que consideran pertinentes y, eventualmente, poder dialogar tanto con su empleador como con los acreedores para facilitar la solución concordataria.

En consecuencia, no se advierte el sentido de notificar a todos los trabajadores una audiencia que no siempre se tomará y que, en caso de efectivizarse, tiene como finalidad una eventual mejora de la propuesta para lograr el acuerdo preventivo.

Va de suyo que obviamente si los empleados advierten la eventual frustración del acuerdo, podrán articularse tempestivamente como cooperativa para intentar

intervenir en el salvataje, pero éste tipo de noticia ya la habrán obtenido a través del Comité de Control.³

ARTÍCULO 3°.- Modificase el inciso 11 del artículo 14 del Título II, Capítulo II, Sección I de la Ley N° 24.522 - Ley de Concursos y Quiebras- el que queda así redactado:

"11) Correr vista al síndico por el plazo de DIEZ (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;

b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago."

El nuevo texto legal elimina la exigencia de que el síndico se pronuncie sobre la situación de la planta de trabajadores restando una información técnica de indudable valía.

Consideramos que es una derogación que carece de sustento ya que la modificación del inc. 11 del art. 14 mantiene las dos primeras mandas para que el síndico articule el listado de acreedores "prontopagistas" y elimina el requerimiento sobre evaluación que debe realizar en orden a la situación de los trabajadores en relación de dependencia.

Hemos dicho con anterioridad que la reforma es disvaliosa, pues nada tiene que ver la eventual denuncia del concursado, art. 11 incs. 5 y 8, con la conveniencia de que el síndico, como técnico en administración y en contabilidad emita opinión sobre la situación de los trabajadores.

En efecto, el contralor sindical permite conocer la verdadera situación de los trabajadores y, por ende, no se advierte cuál es el sentido de eliminar esta función de la sindicatura que otorga transparencia y veracidad al cumplimiento del concursado de la nueva manda incorporada en el art. 11 inc.8°.

ARTÍCULO 4°.- Incorporase como inciso 13 del artículo 14 del Título II, Capítulo II, Sección I de la Ley N° 24.522 -Ley de Concursos y Quiebras- el siguiente texto:

³ Ibídem.

"13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores."

El nuevo texto legal modifica o reformula al anterior Comité de Acreedores convirtiéndolo en un órgano de control, sin discernir adecuadamente la convergencia de su labor con la tarea de la sindicatura.

El comité, provisorio o definitivo, puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio; solicitar audiencias ante el juez y toda otra medida conveniente.

En especial, el nuevo texto legal requiere que informe de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo.

La finalidad que no había logrado la ley 24.522 con la creación del Comité de Acreedores que pocas veces se conformaba en tiempo oportuno, puede tener ahora mediante la incorporación de los trabajadores una vigencia real y concreta que es de esperar sea para un mejor desarrollo del proceso concursal en sus diversas etapas.

ARTÍCULO 5° - Modificase el artículo 16 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley

23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural. No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3 %) mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

Se pretende otorgar al pronto pago una tutela abarcativa de todos los rubros derivados de la relación laboral, en la medida que ostenten de privilegios general o especial.

En consecuencia, parece evidente que lo que ha querido señalar el legislador es que existen otros créditos que gozan del régimen del pronto pago y que son aquellos de naturaleza alimentaria y/o proveniente de contingencias de salud; en una palabra, los que la doctrina denomina: "acreedores involuntarios".⁴

Además, se mantiene la manda de que los créditos serán abonados en su totalidad, si existieron fondos líquidos disponibles, y en caso contrario, se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.

ARTICULO 6°.- Incorporase como último párrafo del artículo 19 del Título II, Capítulo II, Sección II de la Ley N° 24.522 - Ley de Concursos y Quiebras - el siguiente texto:

"Quedan excluidos de la disposición precedentes los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral."

⁴ Ibídem.

La continuidad de los intereses laborales en el concurso preventivo, la nueva legislación resuelve definitivamente que los créditos laborales no están sujetos a la regla de la suspensión de los intereses en el concurso preventivo.

El criterio legislativo, resulta una cuestión opinable, todo lo cual aparejara nuevamente la polémica en función de sus proyecciones económicas sobre la empresa, pese a lo cual, cabe afirmar que el dispositivo legal tutela al crédito laboral por su carácter alimentario.

Ante esta situación creemos que existe responsabilidad del Estado, por ejemplo en las legislaciones europeas en caso de concurso o quiebra del empleador el Estado abona las indemnizaciones, con un límite tasado, y paga el salario durante un tiempo determinado hasta que el trabajador se reinserta nuevamente en el mercado laboral.

De este modo, los empleados cobran en forma inmediata y además, obtienen la tutela durante el tiempo de desempleo para evitar justamente las graves consecuencias de la falta de trabajo, aspecto que nunca fue instrumentado en nuestro país pese a la sanción de la ley 23.472 que establecía un régimen tutelar como el descripto.

ARTICULO 7º.- Modifícase el artículo 20 del Título II, Capítulo II, Sección II de la Ley N° 24.522 -Ley de Concursos y Quiebras- que quedará redactado como sigue:

"Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los TREINTA (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios Públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.”

La vigencia de los convenios colectivos.

El legislador al eliminar la suspensión de los convenios colectivos y dejar de lado la posibilidad de negociar un convenio de crisis intenta dejar de lado cualquier tipo de precarización de las relaciones laborales

De todas formas, cabe advertir que el nuevo texto legal parece ignorar la realidad económica empresaria y puede no favorecer a los trabajadores que muchas veces son los primeros en admitir la necesidad de la reorganización de las relaciones de trabajo para optimizar el quehacer empresario.

El nuevo enunciado normativo puede afectar el propio interés de los trabajadores que están dispuestos a "hacer sacrificios", siempre que sea en pos de la defensa de la fuente de trabajo, y en la medida que la reformulación de las tareas laborales se asiente sobre un plan de empresa que asegure la continuidad de la relación de empleo.⁵

ARTÍCULO 8°.- Modificase el artículo 29 del Título II, Capítulo III, Sección I de la Ley N° 24.522 -Ley de Concursos y Quiebras- que quedará redactado como sigue:

⁵Ibidem.

"Carta a los acreedores e integrantes del comité de control. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del Artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los CINCO (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso".

La carta a los acreedores que ahora incorpora a los integrantes de Comité de Control, constituye una reiteración innecesaria.

Así, la Carta de los Acreedores tiene como finalidad hacer conocer la convocatoria que implica la apertura del concurso a todos los acreedores, y consecuentemente, quedan notificados todos aquellos que integran el Comité de Control.

el Comité de Control conoce la iniciación del proceso preventivo y, por ende, no necesita de carta alguna a los fines del proceso verificadorio pues, cada uno de sus integrantes la recibirá como acreedor denunciado, art. 11 inc. 5 de la L.C.

ARTICULO 9.- Incorporase como último párrafo del artículo 34 del Título II, Capítulo III, Sección III de la Ley N° 24.522 - Ley de Concursos y Quiebras - el siguiente texto:

"Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados".

La revisión de los legajos por parte de los trabajadores directamente es una "utopía", en atención a que se trata de una labor técnica que tiene plazos puntuales y, consecuentemente, el síndico es el órgano idóneo para emitir opinión sobre las pretensiones de los acreedores

En consecuencia, no se trata de que cada trabajador revise cada uno de los legajos sino, justamente, de que estos últimos conozcan cual es el pasivo insinuado, a cuyo fin, tienen en la nueva ley un delegado especial que integra el Comité de Control.

la medida tiene por objeto el conocimiento de los trabajadores del eventual pasivo y no una revisión que implica conocimientos técnicos contables y jurídicos que quita sentido a la intervención individual planteada en la norma.⁶

ARTÍCULO 10.- Modificase el artículo 42 del Título II, Capítulo IV de la Ley N° 24.522 - Ley de Concursos y Quiebras - que quedará redactado como sigue:

"Resolución de categorización. Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del Comité de control. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del Comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores, que se incorporaran al ya electo conforme el artículo 14 inciso 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del Comité.

No debe confundirse el control de la administración que realiza la sindicatura y la vigilancia que está en cabeza del Comité de Control, aún cuando ambos organismos tienden a un adecuado conocimiento y seguimiento del proceso concursal.

Así, el síndico controla la administración y gestión empresarial del concursado, y a su vez, el Comité de Control vigila la marcha del proceso pudiendo pedir cualquier información a la sindicatura, tal como surge del actual texto del art. 260.

Concluyendo, la nueva norma establece que el comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo, por lo que puede requerir información al síndico y el concursado.

⁶Ibídem.

La ley lo faculta para exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; como así también solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

ARTÍCULO 11.- Modificase el artículo 45 del Título II, Capítulo IV de la Ley N° 24.522 - Ley de Concursos y Quiebras - sus últimos tres párrafos quedarán redactados como sigue:

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada.

Con CINCO (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el Artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.”

Se vuelve a insistir en el error de que el Comité debe estar conformado por acreedores que representen la mayoría del capital, cuando en realidad lo importante es el carácter de acreedor concurrente y no la cuantía del crédito, sin perjuicio de la relevancia que implica el monto de los créditos de los integrantes del órgano.

Desde luego que el mantenimiento como integrantes del órgano de los representantes de los trabajadores de la concursada deviene una consecuencia lógica de la labor de

control del proceso concursal que vienen desempeñando y que recién culminará con el cumplimiento del acuerdo.

ARTÍCULO 12.- Sustituye el inciso 1) del artículo 48 de la Ley N° 24.522 - Ley de Concursos y Quiebras - que quedará redactado como sigue:

“1) Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa –incluida la cooperativa en formación- y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.”

Este primer inciso es totalmente razonable en cuanto la habilitación de las cooperativas está contemplada en la actual normativa y no existía obstáculo para que los trabajadores pudieran articularse bajo esta figura legal para poder intervenir en la reorganización empresaria que les permitiera acordar con los acreedores el pago del pasivo, adquiriendo así el derecho a obtener la transferencia de las participaciones societarias.

No solamente competirán en la segunda vuelta la propia concursada y eventuales terceros interesados, sino que también los empleados, si se nuclean en cooperativas, quedan habilitados para intentar el acuerdo con los acreedores y obtener el derecho a ser los nuevos titulares de la empresa.

Para lograr esta labor los trabajadores deberán haberse organizado puntualmente, designado a sus autoridades, e iniciar el trámite de reconocimiento ante la Autoridad de Contralor, es decir el INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social), para otorgar a los acreedores la seriedad que requiere una propuesta de acuerdo y la consiguiente reorganización de la empresa.

También cabe destacar que los trabajadores deben ser conscientes que cuando la empresa no pueda ser gestionada solamente por la cooperativa, es de toda lógica y

razonabilidad buscar convenios de colaboración empresaria que le permitan asegurar la continuidad de la explotación empresaria.

ARTÍCULO 13.- Incorporase como artículo 48 bis de la Ley Nº 24.522 - Ley de Concursos y Quiebras – el siguiente texto:

“Artículo 48 Bis.- En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo – incluida la cooperativa en formación-, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los art. 232 y 245 del Régimen de la ley laboral o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer en el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de dejar sin efecto la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.-

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a la cooperativa y las facilidades de refinanciación de deudas más favorables vigentes en sus respectivas carteras.-

Quedan exceptuados los trabajadores inscriptos de efectuar el depósito del 25% del valor de la oferta prevista en el último párrafo del inc. 4 del art. 48 y del depósito del 5% del capital suscripto previsto en el art. 9 de la ley 20337, en el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los 10 días hábiles.”.

La realidad marca que el pretendido cálculo que debe hacer el síndico de los créditos que corresponderían a los trabajadores no se condice con el esquema del salvataje, ni con el actual sistema verificadorio.

En efecto, en primer lugar, cabe advertir que muchas veces los trabajadores que se mantienen en la empresa no son acreedores pues, justamente el concursado ha asegurado el pago de los salarios con relación a ese sector de empleados que mantiene la actividad de la empresa.

Aún ante la existencia de créditos laborales, debe puntualizarse que la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, art. 818 del Código Civil, y las acreencias, aún cuando sean liquidadas por la sindicatura.

Desde otro punto de vista, también cabe agregar que los créditos laborales están referidos a aquellos ex-trabajadores que han iniciado acciones en contra del empleador, por lo que, aunque la cooperativa pueda nuclear ambos sectores, además de la inviabilidad de la compensación para el pago de las participaciones societarias, se corre el enorme riesgo de una nueva puja de ex-trabajadores acreedores contra actuales empleados.

A lo dicho se suma el actual régimen de "des-atracción" contenido en el art. 21 inc.2 de la ley 24.522, modificada por ley 26.086, que excluye de la atracción a los créditos laborales, y consecuentemente, los ex-trabajadores se encontrarán en sede laboral intentando el reconocimiento de sus acreencias.

En rigor, la alternativa más viable se producirá en aquellos casos en que el valor de la empresa, calculado por el evaluador sea negativo, y por ende, los accionistas no tienen acreencia alguna, por lo que, a las cooperativas de trabajo le bastará acordar con los acreedores para obtener el derecho a la transferencia accionaria.⁷

Otra situación planteada sería el pasivo laboral mayoritario todavía estará en etapa de determinación en su propio fuero, por ello lo más grave hace a la imposibilidad práctica de cumplimentar la liquidación que pretende la norma.

En consecuencia, lo que hay que intentar en estos casos es que el Banco de la Nación otorgue a la cooperativa "un crédito blando" para poder pagar el precio de las acciones.

⁷Ibídem.

Concluyendo, el acuerdo implica que la cooperativa se hace cargo del pasivo concursal y aún cuando los trabajadores sean los principales acreedores, pese a todas las observaciones que hemos realizado sobre la determinación de sus créditos, no pueden dejar de afrontar el convenio con los otros acreedores.

ARTÍCULO 14º- Sustitúyase el artículo 129 de la Ley N° 24.552 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

"ARTÍCULO 129.- Suspensión de intereses. La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales."

El precepto estipulado para la quiebra sólo permite la continuación de los intereses cuando ostenten la categoría de compensatorios, y por ende, no pueden obtenerse intereses posteriores que no tengan dicha calidad.

La norma autoriza el devengamiento únicamente de los “compensatorios”, entendiéndose que son los pactados como retribución por el uso del capital ajeno y que pueden ser percibidos hasta el límite del producido por la liquidación del bien gravado, luego de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital, en coherencia con el sistema de privilegios que instituye el art. 242 inc. 2º y de acuerdo al orden de prioridades que allí se impone.

Resumiendo, cabe analizar las diferencias existentes entre el concurso preventivo y el proceso falencial para advertir la grave confusión del legislador que no parece descubrir que no existen acreencias laborales con intereses compensatorios, a tenor de la mora automática que implica la vigencia del art. 137 de la ley 20.744.⁸

En consecuencia, los intereses posfalenciales comprendidos en el privilegio son sólo los “compensatorios” por la falta de disponibilidad del capital, por lo que no se incluyen los moratorios y obviamente tampoco los punitivos.

⁸Ibíd.

De tal modo, el dispositivo que ordena la continuación de los intereses devengados de los créditos laborales, atento a que sólo refiere a los compensatorios, deviene inaplicable, en atención a que las deudas laborales sólo dan lugar a intereses moratorios, y éstos están suspendidos.

ARTÍCULO 15° Sustitúyase el artículo 187 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

“ARTÍCULO 187.- Propuestas y condiciones del contrato. De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.

La Sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno”.

El artículo mencionado habilita la contratación de los activos o de algún establecimiento por parte de las cooperativas de trabajo en la llamada "continuación atípica" y constituye una alternativa que tiende a defender la fuente de trabajo.

En este sentido, la cooperativa de trabajo también puede proponer un contrato para proseguir con algún aspecto del emprendimiento, ya sea, mediante el alquiler de ciertos activos o la prosecución de la actividad de algunos de los establecimientos.

En todos éstos supuestos la sindicatura fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones contractuales y se encuentra autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la labor empresaria.

ARTÍCULO 16°.- Sustituyese el primer párrafo del artículo 189 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

“Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimiento, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la solicitan al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo del presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de 40 días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido”.

La nueva formulación del art. 189 es correcta y no merece objeción de ninguna naturaleza.

Así, el texto transcrito mantiene la legitimación del síndico para disponer la continuación inmediata de la continuación de la empresa en los siguientes casos:

- a) si de su interrupción pudiera resultar un daño grave al interés de los acreedores,
- b) a la conservación del patrimonio,
- c) si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse
- d) o, entiende que el emprendimiento resulte económicamente viable.
- e) Por último, si se encuentra en juego la fuente de trabajo y los trabajadores, agrupados en una cooperativa, le solicitan hacerse cargo de la explotación y le hacen saber que presentarán antes del informe del art. 190 el correspondiente plan de empresa con las consiguientes proyecciones económicas.

En este aspecto, la norma requiere la mayoría especial de las dos terceras partes del personal en actividad, o de los acreedores laborales, en una terminología que reitera la ambigüedad sobre cuál es la base de cómputo de la mayoría, pues, por un lado tenemos los empleados, y por el otro, los acreedores laborales, aspectos que no necesariamente coinciden.

Es más, siempre existirá un pasivo laboral contingente que tramite su reconocimiento en el fuero del trabajo.

De allí, que será nuevamente la tarea de los jueces la que, ponderando la realidad de cada empresa, analice la conformación de la cooperativa con la mayoría de los trabajadores interesados, respetando el principio de "puertas abiertas" vigente en materia de cooperativas.

- f) En su caso la petición de los trabajadores puede hacerse al juez, ante la inmediatez de la quiebra, si el funcionario no se hubiese hecho cargo.

Tal como se advierte, el modalizador fundamental que habilita la continuación de la empresa es su viabilidad y su relevancia como fuente de trabajo, pues, indudablemente todas las otras alternativas dependen justamente de la real posibilidad

de que el emprendimiento se sustente económicamente, como así también, asegure el empleo en el entramado social y productivo del país.⁹

ARTÍCULO 17.- Sustitúyase el artículo 190 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

Artículo 190.- Trámite común para todos los procesos. En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- 1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;*
- 2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;*
- 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;*
- 4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;*

⁹Ibídem.

- 5) *Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;*
- 6) *En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;*
- 7) *Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;*
- 8) *Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.*

En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.”.

Este artículo asegura el rol de todas las partes en la explotación, y se su lectura se advierte que el síndico continúa con la obligación de informar sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa y su informe es la pieza técnica fundamental sin la cual no es posible que el juez cuente con los elementos necesarios para dictar la resolución del art. 191.

Por su lado, los trabajadores, agrupados en cooperativas, pueden pedir la continuación pero deben presentar el proyecto de explotación con las proyecciones referentes a la actividad económica, para que pueda advertirse la viabilidad de la misma, y en su caso, ponderarse las eventuales modificaciones, como también, la apoyatura que puede requerir del Estado.

El síndico debe emitir opinión fundada sobre el plan de explotación presentado por los trabajadores, requisito que predica no solo la necesidad de la viabilidad empresarial, sino que asegura la seriedad del requerimiento. En caso de duda, el juez puede convocar a una audiencia a los intervinientes para lograr la mejor información para resolver, temática que exige un cambio de mentalidad y de conducta, pues, sin colaboración de todos los sectores no habrá continuación que pueda ser eficaz.

Solo a través de una adecuada y fundada información y con los elementos probatorios pertinentes, el tribunal estará en condiciones de resolver y justificar técnica y lógicamente la resolución de continuación.

De este modo, los trabajadores tiene plena conciencia que la única forma de asegurar la continuación es por la vía legal instaurada por la ley y desde esta óptica desactiva toda actitud violenta como las conocidas “tomas de fábricas” que reconocen como génesis la ausencia de tutela legal.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyase el artículo 191 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

Artículo 191.-La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra. En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

- 1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;*
- 2) El plazo por el que continuará la explotación, a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada.*
- 3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;*
- 4) Los bienes que pueden emplearse;*
- 5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;*
- 6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;*
- 7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.*

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el Artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo.

El juez es la única autoridad que puede resolver la continuación cuando estime que la explotación de la empresa es económicamente viable, oportunidad en la que debe pronunciarse no solo sobre el plan de explotación, sino también, sobre el tipo y periodicidad de la información que debe suministrar el síndico y la cooperativa de trabajo, estableciendo el plazo de duración, a cuyo fin, debe tomar en cuenta el ciclo productivo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa.

En este sentido, el legislador no ha articulado un esquema de “reversión de la quiebra”, que permita evitar la liquidación y esta situación es la que conduce al esfuerzo que deben realizar los trabajadores para optimizar los resultados de la actividad y lograr el apoyo del Estado para cuando se ordene la venta de la empresa, sea por licitación o por subasta.¹⁰

ARTÍCULO 19.- Incorporase como artículo 191 bis de la Ley N° 24.522 el siguiente:

Artículo 191 bis.- En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.

No cabe dudas que será útil toda colaboración en orden al régimen de administración y apoyatura crediticia que pueda articularse, en la medida que los trabajadores tengan un plan de empresa que sirva de sustento a la explotación. Para esto es necesario establecer una modalidad informativa con transparencia. Este principio de información y veracidad debería también estar presente en cualquier alternativa de apoyo crediticio, haciéndose conocer las condiciones eventuales prestamos y la

¹⁰Ibíd.

reglamentación que asegure su devolución por parte de la cooperativa de trabajadores.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyase el artículo 192 de la Ley N°24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebra, por el siguiente:

Artículo 192.- Régimen aplicable. De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen: 1) Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación;

2) Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes;

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

3) Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso;

4) En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;

5) Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3).

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.

La reformulación de este artículo establece que la cooperativa de trabajo no obliga a la quiebra, ubicándola correctamente como un tercero que debe continuar con la explotación y, oportunamente adquirir la empresa.

Encabe destacar, que tanto la sindicatura como la cooperativa deberán requerir autorización judicial para los actos que excedan la administración ordinaria. Esto pone de relieve que siempre es el órgano jurisdiccional quien resuelve el grado y extensión del modo de explotación. .

También se destaca, que el riesgo empresario siempre está a cargo de la cooperativa de trabajo, pues cuando ésta es la titular de la explotación, las obligaciones que contraiga son a su exclusivo cargo y no gozan de la preferencia de los acreedores del concurso, contrariamente a lo que se dispone cuando el síndico es el continuador.

Además, el texto proyectado mantiene la facultad del juez de ordenar la conclusión anticipada de la explotación si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.

De este modo, se da respuesta a quienes entienden que las cooperativas de trabajo pueden afectar los intereses de los acreedores o justificar por sí mismas la continuación de la empresa.

El plan de la explotación, la información adecuada, el tipo de actividad y, por ende, el ciclo productivo son pautas interrelacionadas a los fines de establecer el plazo de continuidad. Esto implica que la sola existencia de la cooperativa de trabajo no justifica la continuación empresarial, sino que, los trabajadores deberán preocuparse por llevar a cabo la gestión que respete la planificación oportunamente presentada como sustento de la explotación.

En un esquema macro económico, las cooperativas no buscan suprimir el capital, sino otorgar poder directivo a los trabajadores brindando sustento al mantenimiento de fuentes de trabajo, mediante la reducción de los costos de producción y manteniendo alejada de la marginalidad social a un importante grupo de personas que de otro modo padecerían la miseria de la falta de trabajo.¹¹

ARTÍCULO 21.- Sustitúyase el artículo 195 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

Artículo 195.- Hipoteca y Prenda en la continuación de empresa. En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden

¹¹ Ibíd.

utilizar el derecho a que se refieren los Artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:

- 1) Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;*
- 2) Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;*
- 3) Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.*

Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2);

Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.”.

El diferimiento del concurso especial en los tres incisos reglados en el nuevo artículo 195 no ofrece mayores problemas, y en cuanto a los dos años del último párrafo, la norma aparece es razonable y el plano no es excesivo si se advierte que se trata de recuperar la empresa.

ARTÍCULO 22.- Incorporase como último párrafo del artículo 196 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.

Es absolutamente lógico que el art. 196 no sea de aplicación en el caso de la continuación por parte de las cooperativas pues aquí los trabajadores dejan de ser empleados para pasar a ser asociados y de allí que en materia cooperativa no opera más la clásica relación patrón-empleado, sino que, todos los asociados dadores de trabajo constituyen una nueva especie de trabajadores.

ARTÍCULO 23.- Incorporase como último párrafo del artículo 197 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el siguiente:

No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.

Se establece con claridad que los cooperativistas rectius ex trabajadores pasan a ser asociados y consecuentemente la norma no puede ser de aplicación en caso de que se constituya en ente solidario que debieran integrar todos los empleados en relación de dependencia, respetando siempre el principio de puertas abiertas que rige en el derecho cooperativo.

En este aspecto, este nuevo trabajador asociado debe ser adecuadamente comprendido por el sector laboral que muchas veces no alcanza a comprender el nuevo rol que les corresponde.

ARTÍCULO 24.- Sustitúyase el artículo 199 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

Artículo 199.- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso. En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la Ley N° 20.337.

Es totalmente razonable que cuando se trata de trabajadores que se han mantenido durante el período de continuación de la explotación, el adquirente debe responder a las partes generales del derecho laboral y asumir a dichos empleados con todas las responsabilidades correspondientes, ya que aseguraron el funcionamiento de la empresa y no puede predicarse con justicia el actual esquema de ruptura del principio de solidaridad.

ARTÍCULO 25.- Modifícase el artículo 201 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 201.- Comité de Control. Dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la resolución del Artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.

La norma establece que el síndico tiene que promover la constitución del Comité de Control, y a tal efecto, debe notificar a los trabajadores, como así también a los acreedores, para que nombren sus representantes.

ARTÍCULO 26.- Modificase el artículo 203 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 203.- Oportunidad. La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 190, o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.

Este artículo trata de adecuar la oportunidad liquidativa propia del proceso falimentario con el régimen de explotación de la empresa, aspectos que deben ser coordinados por el juez en la resolución del artículo 191, cuando define el plazo de continuidad y, consecuentemente, se prorrogue la liquidación.¹²

ARTÍCULO 27.- Incorporase como artículo 203 bis de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el siguiente:

ARTÍCULO 203 bis.- Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los

¹²Ibíd.

artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.

Un aspecto fundamental a destacar, es la posibilidad de pactar o convenir el plazo de pago para poder obtener apoyo económico o crediticio del Estado.

La única observación que cabe hacer, es que la compensación no se hace por la totalidad de los créditos verificados, sino por el dividendo proporcional que le correspondería según la tasación de la empresa.

La norma puntualmente ordena que el monto de las indemnizaciones sera calculado con el art. 245 de la ley 20.744 o del convenio colectivo de trabajo, pero ello se aplica proporcionalmente al monto de la tasación del art. 205 inc.2 de la ley, respetando a los acreedores de mejor privilegio, y el art. 206 como lo establece esta última norma.

De este modo, se hace valer el principio laboral de “la ley más favorable al trabajador”, lo que también es visto en disfavor por parte de la doctrina concursalista.

Cabe admitir, que la norma pudo tener otra textura en orden al criterio de cuantificación de los créditos laborales, pero, tampoco puede ignorarse la necesidad de optimizar los créditos laborales surgidos de la relación laboral, más aún, cuando los trabajadores han sido artífices de la continuidad empresaria.

ARTÍCULO 28.- Sustitúyase el artículo 205 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

Artículo 205.- Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el Artículo 206;

2) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior;

3) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del Artículo 206 y las establecidas en los incisos 4, 5 y 6 del presente artículo, en lo pertinente;

4) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del Artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de VEINTE (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los VEINTE (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

5) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por DOS (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;

6) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

7) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los CUATRO (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días;

8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan

de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación;

9) Dentro del plazo de VEINTE (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;

10) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

Este artículo habilita a la cooperativa a comprar, ya sea en caso de liquidación o subasta, y además a igualar la oferta de terceros.

La venta de la empresa requiere de su tasación específica mediante la persona designada para la enajenación. La cooperativa tiene el derecho a requerir la adjudicación directa de la empresa en la medida que la entidad solidaria ofrezca pagar el precio establecido por el tasador, en cuyo caso, el proceso liquidatorio culmina.

La venta puede ser efectuada por licitación o subasta pública, y en todos los casos existe concurrencia plural debiendo presentarse las ofertas según la modalidad de que se trate, donde la propuesta de la cooperativa de trabajo es otra alternativa que compite con lo demás oferentes.

Todos el proceso debe ser aprobado por el juez, y el mantenimiento de la fuente de trabajo resulta fundamental en el momento de adjudicar la empresa no sólo al mejor postor, sino a aquél que asegure la continuidad de las relaciones laborales.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyase el artículo 213 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebra, por el siguiente:

Artículo 213.- Venta directa. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea

continuada de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

No cabe duda, que la compra directa es una alternativa excepcional ya que en principio, la liquidación de la empresa debe hacerse por licitación o subasta.

La norma, aunque sea resistida, hay que defenderla en la medida que la cooperativa demuestre que es una continuadora eficaz de la empresa recuperada.

ARTÍCULO 30.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 217 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

Artículo 217.- Plazos. Las enajenaciones previstas en los Artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los CUATRO (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en NOVENTA (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2).

Este artículo ajusta el plazo de liquidación, y esto no merece objeción ya que es lógico que estando de por medio la explotación de la empresa, el aludido plazo pueda extenderse según el ciclo de producción, asegurando el mejor valor de la empresa en marcha y defendiendo la fuente de trabajo.

ARTÍCULO 31.- Modifícase el artículo 260 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 260.- Controlador. Comité de control. El Comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número

mínimo de tres acreedores. Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y el concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a CUATRO (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del Artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio, previsto en el Artículo 14, inciso 13, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución

por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación -según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales- en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al MEDIO POR CIENTO (0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el Artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos.

El artículo 206, al articular el Comité de Control, reitera su integración conjunta entre acreedores y representante de los trabajadores, y le otorga facultades de información y concejo que siempre tuvo.

Ahora bien, la limitación de las funciones a la correcta información y consecuente proposición de medidas para la mejor actuación en el concurso preventivo o para la adecuada realización de los bienes en la quiebra, no debe llevar a confundir la tarea de dos órganos diferenciados como son en la sindicatura y el Comité de Control.¹³

¹³Ibídem.

De allí que concordamos que dicho órgano se integre con delegados de los trabajadores pero no estamos de acuerdo que tenga tareas de control directo propios de la sindicatura y del juez.

De todo lo actuado por éste órgano, sus integrantes deben informar a los acreedores y a los trabajadores, sea de la concursada o fallida, con la periodicidad que se indica en el acuerdo, la que no puede ser inferior a 4 meses, y mensualmente en la quiebra, redactando a tal fin un dictamen escrito, que queda a disposición de los interesados.

ARTÍCULO 32.- Modifícase el artículo 262 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 262.- Evaluadores. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.

Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.

De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.

El nuevo artículo habilita al Comité de Control a proponer una terna de evaluadores para la labor del art.48 de la LC, lo cual no es vinculante para el juez pues en rigor se entiende que la lista de evaluadores está integrada por entidades o estudios de

auditoría con demostrada idoneidad para la labor que le impone el estatuto falimentario.

CAPITULO II

EMPRESAS RECUPERADAS POR COOPERATIVAS DE TRABAJO EN ARGENTINA

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Ejemplos de empresas recuperadas en Argentina

1.- Introducción

Luego de concluir las bases legales citadas en el Capítulo I de este trabajo y considerando que las empresas recuperadas en nuestro país toma cada día mayor importancia y difusión, realizamos diferentes investigaciones para arribar a distintos ejemplos de cooperativas de trabajo que pudieron recuperar sus empresas y que en la actualidad son un negocio viable y pudieron en base al esfuerzo de sus asociados mantener sus fuentes laborales y superar la crisis por la que tuvieron que atravesar.

Antes de conocer los ejemplos citados en el párrafo anterior, queremos remarcar que muchos de los casos que encontramos no provienen solo de la autorización del juez cuando la empresa está en un proceso concursal o de quiebra, sino que también existen gran número de empresas, que creemos son la mayoría, que no llegaron a una situación falencial y que fueron recuperadas igualmente por sus trabajadores que se formaron en cooperativas de trabajo. De este antecedente surgía la imperiosa necesidad de contar con un marco legal que respalde esta situación.

Al iniciar nuestra investigación y en la búsqueda que realizamos para encontrar empresas recuperadas por cooperativas de trabajo, no imaginamos que existieren tan escasos datos para obtener ejemplos de estas empresas, lo cual nos motivo aún más y logramos encontrar y compartir en nuestro trabajo empresas que son un ejemplo por su capacidad para reponerse de situaciones muy comprometedoras. Esto se pudo lograr principalmente por una razón esencial que es la fuerza y ganas de mantener su trabajo y levantar a la empresa de los propios trabajadores que motivados por el temor de perder su fuente laboral pudieron hacerse cargo de la empresa e impedir su cierre total.

Al mencionar la dificultad que se nos planteo para encontrar ejemplos necesarios, concluimos que los motivos fueron que no existen muchos medios de difusión que los de a conocer masivamente y por supuesto la existencia de estas cooperativas son escasas y aún más las que pudieron recuperarse ya que sabemos que es una tarea de gran dificultad. Escasas por falta de ayuda del Estado y diferentes motivos que detallaremos en próximos capítulos.

2.- Ejemplos de empresas recuperadas en Argentina

2. 1.- Restaurantes recuperados en Buenos Aires

Al iniciar la búsqueda de empresas recuperadas en Argentina intentamos profundizar nuestra investigación en encontrar empresas recuperadas que recientemente hayan entrado en proceso de concurso o quiebra aplicando la reforma del año 2011 de la Ley 24.522.

Al ser la reforma relativamente actual, existen pocos casos, y uno de los más conocidos es el de un grupo de restaurantes ubicados en la provincia de Buenos Aires, todos ellos pertenecientes al mismo grupo económico.

Don Battaglia, Mangiata, La Soleada, Alé Alé y Los Chanchitos son los restaurantes que pertenecían al grupo OJA, que el 28 de Diciembre de 2012 intentó cerrar los comercios mediante la presentación de concursos de acreedores.

Los problemas iniciaron en el año 2012 cuando comenzaron a acumularse deudas con los proveedores, no se pagaban los aportes, los sueldos comenzaron a pagarse con atraso, había falta de insumos y los empleados sufrían abandono, vaciamiento y permanentes rumores de cierre. Esto generaba incertidumbre y temor a los trabajadores.¹⁴

El grupo OJA también era propietario de un sexto restaurante llamado La Faranda en Villa Urquiza, el cual fue cerrado durante ese año y parte de sus empleados fueron reubicados en los otros locales.

En enero de 2013, un supervisor le comunicó a dos empleados del restaurante Alé Alé que sus puertas iban a ser cerradas definitivamente. Esto generó una alerta a los trabajadores, que inmediatamente comenzaron a buscar asesoramiento para auto-gestionarse y fueron orientados por la cooperativa que administra el Hotel Bauen.¹⁵

Cuando se hicieron cargo, los trabajadores descubrieron que el contrato de alquiler había vencido 7 meses atrás y que incluso existía un convenio de desalojo, lo que ponía a luz que la intención de los empleadores era irse del local.

De esta forma, los empleados de Alé Alé comenzaron a auto-gestionarse, formando una cooperativa de trabajo con la ayuda de FACTA (Federación Argentina de Cooperativa de Trabajadores Autogestionados) y del INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social), gracias a los cuales consiguieron la matrícula de cooperativa y un contrato de alquiler.

Uno de los motivos por los cuales el caso de Alé Alé tuvo mayor difusión fue por los constantes intentos de desalojo que sufrieron los trabajadores auto-gestionados en todo el año 2013 y continúan en la actualidad.

Alé Alé, fue el primero de los restaurantes del grupo OJA en recuperar su local formando la cooperativa de trabajo y tomándolo como ejemplo lo siguieron Don Battaglia y La Soleada.

¹⁴ Consultas a bases de información, en Internet, <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-217042-2013-04-01.html> (Abril, 2013).

¹⁵ Consultas a bases de información, en Internet, <http://www.diariopopular.com.ar/notas/179223-desde-hace-un-ano-5-restaurantes-optaron-la-autogestion> (Diciembre, 2013)

El objetivo de los empleados de estos locales era principalmente el de mantener sus fuertes laborales y creían que era posible recuperar la empresa porque lo consideraban un negocio viable.

El 2013, fue un año de muchos cambios y mucho sacrificio por parte de los trabajadores que lucharon por conservar su fuerte de trabajo y no perder su dignidad. Lograron formar legalmente las cooperativas, saldar las deudas con los proveedores, elevar los salarios, no perder ningún puesto y hacer de los restaurantes un negocio viable.

2.2.- Hotel Bauen

Luego de conocer el caso de los restaurantes, descubrimos que para que puedan lograr ser recuperados por sus trabajadores tomaron de ejemplo el caso del reconocido Hotel Bauen ubicado en Avenida Callao 360 en el centro de la ciudad de Buenos Aires, es un punto de referencia para disfrutar de todos los principales atractivos de la ciudad de Buenos Aires: Los teatros de la Avenida Corrientes, el Teatro Colón, el Congreso de la Nación, los paseos de compras, bares y restaurantes más exclusivos están a pocos pasos.

El Hotel Bauen S.A. inauguro en 1.978 con motivo de la Copa Mundial de Fútbol de 1.978 en Argentina, el establecimiento recibió subsidios gubernamentales para su construcción. Sus accionistas estaban liderados por Marcelo Lurcovich y tuvo su época dorada en la década de 1.980. En la siguiente década con la llegada masiva de cadenas internacionales de hotelería de alta categoría el Hotel Bauen empezó su decadencia.¹⁶

Ante la crisis que azotaba al país el hotel se declaro primero en convocatoria de acreedores en febrero del año 2.000 y finalmente en quiebra y fue cerrado el 28 de diciembre de 2.001, en medio de la peor crisis económica, política social que había vivido la Argentina en décadas.

¹⁶ Consultas a bases de información, en Internet, http://es.wikipedia.org/wiki/Hotel_BAUEN (Marzo 2014).

Luego del cierre del establecimiento los trabajadores perdieron su fuente laboral y se encontraban en una situación crítica. Por todo esto, estos trabajadores recurrieron al Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas (MNER), que ayudó a la conformación de la Cooperativa Hotel Buenos Aires Una Empresa Nacional (Coop. Hotel B.A.U.E.N., en siglas).

En marzo del año 2003, los empleados formados como cooperativa de trabajo usurparon el edificio, mientras luchaban por la propiedad a través de negociaciones. Lentamente reabrieron el hotel e iniciaron las reparaciones necesarias para comenzar a operar nuevamente, para lograrlo tuvieron que atravesar un contexto muy desfavorable ya que el establecimiento fue vaciado. Al iniciar el trabajo la cooperativa inicio sus actividades con 28 empleados y en la actualidad tiene unos 150 trabajadores, lo que demuestra que la autogestión es una herramienta completamente viable cuando sus miembros se comprometen con la situación de la empresa recuperada.

En la recuperación del Bauen, comento Ruarte un miembro de la cooperativa, "tuvo que ver Venezuela, con el desembarco de PDVSA -la petrolera nacional- a fines de 2004, porque necesitaba alojar a unos 60 chicos que, mediante un programa estatal, reclutaban en la calle, los vocalizaban y los ubicaban luego en grandes orquestas".

"Esos chicos fueron los primeros a quienes alojamos, luego de una suma de dinero que puso PDVSA, gracias a la decisión de su interventor en Argentina, Alejandro Gómez, que nos permitió poner en funcionamiento dos pisos, cuatro líneas telefónicas, mejorar el lobby y comprar vajilla, ropa de cama y uniformes", relató Marcelo Ruarte, un asociado de la cooperativa del Hotel Bauen.¹⁷

En marzo del año 2013 la Cooperativa Hotel Bauen cumplió sus 10 años de autogestión y sus trabajadores lo celebraron al frente del hotel en la Avenida Callao.

El caso del reconocido Hotel Bauen que fue recuperado por sus trabajadores fue fruto de un gran esfuerzo de sus trabajadores, los mimos organizados como cooperativa de

¹⁷ Consultas a bases de información, en internet, <http://www.telam.com.ar/notas/201303/11001-los-trabajadores-del-hotel-bauen-celebran-diez-anos-de-autogestion.html> (Marzo, 2013)

trabajo lograron tener una mirada colectiva, y no buscar solo el bien personal, se logró una filosofía distinta y una necesidad de mejorar de manera progresiva y constante.

En la actualidad el hotel cuenta con 600 plazas distribuidas en 224 habitaciones, restaurantes, siete salones para eventos, solarium y otras comodidades; todo esto se pudo conseguir luego de 11 años de haber recuperado la empresa y habiendo invertido 15 millones de pesos, lo que demuestra la factibilidad del negocio.

La cooperativa que pudo recuperar el hotel, en marzo del año 2014 enfrentan una orden judicial de desalojo del inmueble donde opera el establecimiento, sus trabajadores ya demostraron que superaron comprometedoras situaciones y continúan haciéndolo para lograr mantener sus fuentes laborales.

2.3 Cooperativa MTL La Brava

La Cooperativa MLT La Brava surge de la inquietud de un grupo de trabajadores de la ex empresa La Brava S.A. que se dedicaba a la explotación de sulfato de sodio al norte del país, en la localidad de la Quebrada de Humahuaca, provincia de Jujuy.

Dicha empresa, La Brava S.A., estaba vinculada al Banco Almafuerter. La operatoria del mismo estuvo destinada principalmente a generar fondos para negocios particulares de sus funcionarios y directivos a través de empresas vinculadas, otorgándoles préstamos por importes relevantes, sin garantías y con reducidas tasas de interés. A su vez, estos préstamos no llegaban nunca a manos de las compañías, sino a sus directivos. Por este encubrimiento, cuando el Banco Almafuerter quiebra, lo hacen automáticamente también todas las empresas vinculadas a él, entre ellas La Brava S.A., las cuales tomaron préstamos ficticios que terminaron en la administración propia del banco.

En 1998, La Brava S.A. recibe un crédito del Banco Almafuerter de \$6.000.000 y envía a sus 40 trabajadores un telegrama de suspensión de actividades por un mes, tiempo que utilizaron para vaciar la empresa. Ante la imposibilidad de pagar el crédito, declara la quiebra y deja en la calle a 40 familias, a las cuales se las

indemnizaron con las pocas maquinarias que quedaron en la fábrica, sin la posibilidad de poder reclamar sus derechos.

Por medio del acompañamiento del Ministerio de Desarrollo de la Nación¹⁸, sus trabajadores pudieron revertir esta situación en 2004, de esta manera nace el 22 de Julio la Cooperativa MTL “La Brava Limitada”, organizada por la parte de los ex obreros de “La Brava S.A.” y trabajadores desocupados que buscaban una salida a su crisis laboral. En 2005 finalmente lograron adquirir por medio de un remate, los terrenos y las instalaciones de la ex sociedad anónima gracias a diversos préstamos que les otorgaron diversas ONGs y movimientos sociales solidarios. Fueron los mismos trabajadores que lograron identificar que la explotación de sulfato de sodio ya no era rentable, y cambiaron su actividad para comenzar a producir carbón mineral y fabricar briquetas. Esta cooperativa fue la primera en inscribirse como Marca Colectiva, adquiriendo un signo distintivo para garantizar la calidad de sus productos, logrando, además, incrementar sus ingresos mediante la participación en ferias organizadas por la cartera social.

Actualmente esta cooperativa agrupa a 16 socios¹⁹, y apuesta a una economía sustentable comercializando sus productos en gran parte del país a través de los supermercados La Anónima, Vea y otros establecimientos, en las provincias de Jujuy, Tucumán, Salta, Catamarca, La Rioja, Chaco, Buenos Aires, Chubut, Río Negro, Santa Cruz y Ushuaia.

En Agosto de 2013, recibió un subsidio de la Nación para permitir incrementar la producción ante el progresivo aumento de la demanda de sus productos y promover la exportación de los mismos en mercados demandantes de ellos como ser Alemania, España y Rusia.

La organización y la Solidaridad gestada en el vínculo entre los trabajadores de la Cooperativa MTL La Brava, es un ejemplo más de las potencialidades de la economía social para brindar mayor inclusión e igualdad de oportunidades en todo el país.

¹⁸ Consultas a bases de información, en internet, <http://www.desarrollosocial.gov.ar/Noticia.aspx?Id=1780> (Diciembre, 2012)

¹⁹ Consultas a bases de información, en internet, <http://www.facta.org.ar/?p=332>(Agosto,2013)

2.4.- FaSinPat

La fábrica, anteriormente conocida como Cerámica Zanon, se inauguró en el año 1.979 por el empresario italiano Pedro Zanon; la fábrica fue construida en terrenos públicos y con fondos provenientes de créditos, uno de ellos provincial que nunca fue reembolsado.

La empresa se instaló en la provincia de Neuquén atraída por el régimen de promoción industrial y por su cercanía con los puertos chilenos para poder exportar sus productos.

Cerámica Zanon vivió sus años de esplendor en las décadas de 1.980 y 1.990 y los subsidios estatales se mantuvieron durante la presidencia de Carlos Menem.

La empresa inauguro una línea de producción de porcelanato, que daba por resultado un cerámico con estilo y de alta resistencia.

Llegando al final de la década de 1.990 y a principios de la siguiente, con la crisis económica que sufría el país, la industria nacional se vio fuertemente afectada y como consecuencia de esto Zanon pensaba realizar masivos despidos del personal de su fábrica para poder superar esta situación.

En el año 2.001 envuelto en la crisis económica nacional que se vivía en el país, las ventas de Zanon caían cada vez más y la empresa comenzaba a tener problemas para abonar sueldos a sus trabajadores quienes cobraban con atrasos y en cuotas. Los empleados no fueron los únicos afectados ante la crisis de Zanon y la empresa adquirió deudas con los proveedores y prestadores de servicios.

En noviembre del año 2.001 la empresa quebró y comunicó oficialmente el cierre de la fábrica y el despido de sus 380 trabajadores. Ante esta situación la jueza en lo laboral de Neuquén, Elizabeth Rivero de Taiana, declaraba que la empresa había realizado un lock out patronal y se determinó la incautación del 40 por ciento del stock para pagar deudas laborales.²⁰

²⁰ Consultas a bases de información, en Internet, <http://es.wikipedia.org/wiki/FaSinPat> (Marzo, 2014)

En el año 2.002 ante la devaluación del peso argentino y la conversión de los pasivos en dólares a peso al tipo de cambio oficial, la cerámica volvía a ser un negocio rentable. Ante esta situación los empleados tomaron la empresa y comenzaron a preparar la reactivación de la planta que se puso en funcionamiento en marzo de ese mismo año.

Los operarios se organizaron en cooperativa de trabajo llamada FaSinPat, sigla de Fábrica Sin Patrones. Estos operarios sufrieron diversos intentos de desalojo de la fábrica pero lograron mantenerse en control de la empresa, lo pudieron lograr gracias al fuerte apoyo de grupos sociales, sindicales, educativos y eclesiásticos.

FaSinPat económicamente fue un verdadero éxito, lograron reactivar la empresa rápidamente, expandieron sus ventas a diferentes ciudades de nuestro país tanto al norte de la Patagonia y en la provincia de la Pampa, como así también sus productos fueron comercializados en los centros de consumo de nuestra república como son Rosario, Córdoba y Buenos Aires.

FaSinPat es una de las fábricas más destacadas del movimiento de empresas recuperadas en la Argentina y es un caso emblemático y un ejemplo para empresas que están atravesando situaciones similares a las que sufrieron la actual cooperativa.

En la actualidad FaSinPat cuenta con más de 450 puestos de trabajo y sufre una crisis económica que complica su producción debido a la falta de acceso a créditos que le permitan renovar la maquinaria, ya que en la actualidad produce al 20 por ciento de sus capacidad total al operar con maquinaria que data de más de 30 años de antigüedad.

CAPÍTULO III

EMPRESAS RECUPERADAS POR COOPERATIVAS DE TRABAJO EN
TUCUMÁN

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Empresas recuperadas en Tucumán.
3.- FECOOTRA

1.- Introducción

Para comenzar a desarrollar este capítulo es de suma importancia analizar cuál fue el camino que decidimos tomar. Como el título lo indica no cabe duda que nuestra búsqueda se basaba específicamente en encontrar empresas que hayan sido recuperadas por sus empleados en la provincia de Tucumán, para arribar a ese objetivo se necesitó de diferentes averiguaciones e investigaciones que detallaremos a continuación.

En el capítulo anterior nos centramos en empresas que pudieron ser recuperadas por sus operarios, al ir encontrando cada ejemplo nos dimos cuenta que son casos aislados, es decir, son pocas las empresas que realmente puede superar esta situación y uno de los principales objetivos de nuestro trabajo es dar a conocer como pudieron lograrlo y de cierta manera ser de ayuda para que ese porcentaje mínimo de entes recuperados sea cada vez mayor.

En nuestro afán de poder encontrar casos en nuestra propia provincia comenzamos la nombrada búsqueda y como mencionamos ya en este trabajo fue una tarea compleja. Esta dificultad, como en todos los ámbitos de la vida, fue otro obstáculo que tuvimos que superar para poder encontrar las tan ansiadas empresas locales que pudieron ser recuperadas por sus trabajadores.

Sabíamos que esto era una cadena y como se dio en la provincia de Buenos Aires, una empresa recuperada te llevaba a otra en la misma situación, ya que teníamos en claro que al ser pocos los casos, entre ellas se brindan apoyo para que el proyecto sea sustentable a lo largo del tiempo.

"La realidad está frente a nuestros ojos, y no la podemos ver", es una frase que resume lo que nos pasó; mientras intentábamos encontrar cooperativas de trabajo que recuperaron su empresa mediante distintos tipos de consultas ,nos topamos con un lugar donde en reiteradas oportunidades asistimos y jamás nos dimos cuenta de que era lo que estábamos buscando.

Así arribamos a la primera empresa recuperada que encontramos en nuestra provincia.

2.- Empresas recuperadas en Tucumán.

2.1.- La Esquina Cooperativa de Trabajo

Así como por casualidad nos percatamos que la Pizzería La Esquina, ubicada en calle Laprida número 207, y más comúnmente reconocida por los tucumanos por estar ubicada en la intersección de las calles Laprida y Mendoza de la ciudad de San Miguel de Tucumán, es una cooperativa de trabajo que pudo lograr la compleja tarea de recuperar su empresa y poder mantener el trabajo de sus empleados.

Nos dirigimos allí y pactamos una entrevista con uno de los integrantes de la "Pizzería la Esquina Cooperativa de Trabajo" llamado Ramón González quien nos atendió muy amablemente. Dicha entrevista se forma con las siguientes preguntas y

respuestas donde el entrevistado nos cuenta la historia de esta reconocida empresa recuperada en Tucumán.

Al comenzar consultamos a Ramón sobre la historia de la empresa y como llegó a ser recuperada por la actual cooperativa, por lo que su respuesta fue:

Esto es una empresa que en el rubro ya llega a los 36 años y va a cumplir 37 años próximamente, En la crisis del 2001 la gente que la explotaba no pudo continuar, ya venía arrastrando deudas previsionales y una serie de inconvenientes que hacía imposible seguir manejando la empresa, y finalmente todo explotó con la crisis del 2001 con todos los problemas que se generaron en el mundo comercial, y esto no estaba ajeno a eso porque va atado a como se desenvuelve la economía y por ahí capaz que era más fácil dejar de ir a comer una pizza, en vez de ir dos veces al mes irán una vez o se juntan en una casa, buscan la vuelta para ir ahorrando e ir saliendo de la situación como se planteaba.

El local se cerró el 31 de marzo de 2001. Nos convocaron y nos dijeron que cerraban a partir de esa fecha; nosotros hicimos una presentación, en ese momento yo era secretario gremial del sindicato gastronómico de la provincia y convocamos a una reunión con los propietarios y, como no tenían dinero para indemnizar a los compañeros, hicimos una negociación y de esa forma logramos quedarnos con el fondo del comercio y con el mobiliario. Cuando nos hicimos cargo pudimos reconocer algunas deudas y otras no, porque eso también implicaba un costo y reconocimos algunas deudas que sabíamos que podíamos pagar y las que eran impagables no las reconocimos como ser las previsionales, las deudas del seguro social y las deudas de obra social.

Lo que a mí me costó era convencer a los compañeros que era una salida negociable. Los propietarios nos debían algunos salarios y las indemnizaciones, la mayoría teníamos más de 20 años trabajando, y la única manera era quedarse con el fondo del comercio. Lo primero fue la negociación con mis compañeros, y tenía una doble responsabilidad porque no solo era compañero sino también secretario gremial. Fue difícil, el solo hecho de que eran 13 personas, 13 pensamientos diferentes, 13 interpretaciones distintas, con la situación como estaba, que no se

vendía, si uno lo veía desde afuera decía: estos muchachos en 60 días bajan las persianas y se van. Todos tenían ese pensamiento. Empezar a trabajar sin tener capital, juntar el poco dinero que podría tener cada uno y decidir empezar a comprar insumos para trabajar a la mañana y con dichas ventas reponer mercadería para trabajar a la noche. Esa era una rutina de todos los días duró casi 60 hasta lograr establecernos y empezar a tener un poquito más de cuerpo y fondo y poder decir: compramos para tres días o para una semana mercadería, ya respiramos, ya podemos planificar un poco más.

Luego de conocer su historia, nuestra inquietud fue la de conocer cómo surgió la idea de formarse y como lograron constituir la actual cooperativa, a lo cual respondió:

A partir de ese momento nosotros armamos la cooperativa y como había que esperar a que llegue la matricula, hicimos una sociedad de hecho para poder seguir facturando y cuando llego la matricula nos inscribimos como cooperativa.

Yo propuse lo de la cooperativa, porque mi familia viene del cooperativismo, estaban en una cooperativa agropecuaria, y tenía experiencia de como se trabaja y como funciona. Sabía que en el trabajo asociado uno tiene más probabilidades de poder superar una situación extrema como nos tocó vivir. No es lo mismo ser individual a ser colectivo, pasa en todos los órdenes: cuando hay un individualismo es más difícil levantarse, cuando hay colectividad uno es más fuerte. Por supuesto que para lograrlo es necesario hacer un trabajo interno con los compañeros, con los asociados, y hacerles entender cómo funciona una cooperativa.

Nuestra siguiente pregunta consistía en conocer cuál es la relación entre las cooperativas y su opinión sobre las empresas auto gestionadas, lo cual nos comentó:

Yo soy parte de la Federación de Cooperativas de Trabajo de la República Argentina y de la Confederación Nacional de Cooperativas. En la federación nucleamos a las cooperativas, y en la confederación nucleamos a las federaciones. Hoy estamos llegando al 10% al producto bruto interno que le corresponde a la explotación del cooperativismo, y nosotros apuntamos a ser el 30% en el 2.030, nosotros creemos que la mejor forma de trabajo es la autogestión, la mejor forma de que los ingresos le llegue a la gente y no ser explotados por el capitalismo es que las empresas estén

en manos de los trabajadores y que sean auto gestionadas. Yo pienso que inclusive las empresas de distribución de energía debería ser explotada por los trabajadores y de esa manera la distribución y las ganancias serian distintas, no serian los costos que hoy tienen que pagar los usuarios y las empresas serian más eficientes.

Mi apreciación es que acá a todos nos forman para ser empleados de un jefe, no nos forman para poder auto gestionar nuestro propio trabajo; desde la escuela te empiezan a preparar y nunca te han hablado de cómo funciona una cooperativa, no te dicen como puedes ahorrar. Te forman por ejemplo para ser ingeniero y trabajar para una empresa, lo cual me parece bien, pero también me parece bien que si juntamos varios ingenieros podemos hacer una empresa muy importante y desarrollar proyectos muy interesantes en beneficio de la sociedad y en beneficio de ellos mismos, y ver que poder trabajar juntos es diferente.

Era indispensable para nosotros consultarle si estaba al tanto de la reforma de la ley de Concursos y Quiebras del año 2.011 y que opinaba al respecto, nos dijo lo siguiente:

Aún no se ha reglamentado la ley de cooperativas ya que por problemas políticos les cuesta. La reforma a la ley de quiebras del 2011 cubre algunos vacios. Por ejemplo la empresa se convoca a la quiebra, los trabajadores hacen una presentación ante el juez y piden seguir la explotación en formación de cooperativas, y como es en formación de cooperativa y el órgano competente que es el INAES, le da una tramitación más inmediata para conseguir la matricula. Mientras tanto hay una autorización del juez para ir explotando el lugar, entonces cuando llega la matricula ya queda como cooperativa legalmente constituida. Cuando se llega a la quiebra se prefiere a la oferta de la cooperativa ante la oferta de otro capital. Esa es la situación por la cual nosotros peleamos, pero todavía muchos jueces se resisten a autorizar el funcionamiento de aquellas empresas para ser gestionada por los propios trabajadores. Lo que pretendemos es que la opción que presentamos sea atendible, los jueces no se animan a ponerlo en práctica.

Estamos en contra de la participación del síndico de la quiebra cuando se continúa la explotación, la empresa tiene que ser manejada por los asociados de la cooperativa en formación.

Nuestra última consulta consistía en conocer si las cooperativas que recuperan su empresa tienen la posibilidad de recibir ayuda económica financiera y si su propia cooperativa pudo disponer de créditos para sobrellevar la compleja situación, su contestación fue clara y contundente:

Cuando vos te formas, si podes encontrar ayuda económica para poder fortalecer tu cooperativa, ¿cómo y a donde? Para eso te puede ayudar el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación o el INAES que es un organismo dependiente de dicho ministerio. La ayuda puede ser económica o financiera: las económicas pueden venir a veces por única vez o de acuerdo a las necesidades que vos planteas para fortalecer lo que ya tienes, para solucionar los problemas que tengas; y sino si necesitas capital, por el solo hecho de ser cooperativa vos en el banco no calificas como sujeto, entonces se puede conseguir por medio del INAES.

Cuando surgieron esas situaciones a nosotros nadie nos ayudo, lo que nosotros buscamos en esta situación es ayudar a esas empresas que necesitan asesoramiento técnico para poder desarrollarse como cooperativa, eso lo hacemos a través de la federación y de la confederación donde ya tenemos gente preparada que va y capacita a las empresas que necesitan ayuda.

2.2.- COOPTRAR Limitada

En nuestro afán por conocer otra cooperativa de trabajo que haya logrado recuperar su empresa, encontramos pocas y en su mayoría con una antigüedad mayor a los 20 años. Nuestra búsqueda consistía en encontrar una cooperativa que haya logrado reponerse a una situación crítica y que en la actualidad se encuentre en funcionamiento. Cooptrar cumplía con los requisitos mencionados por lo cual nos empezamos a informar sobre su historia y su presente actual.

FECOOTRA (Federación de Cooperativas de Trabajo de la República Argentina) fue de gran ayuda para poder contactarnos con asociados de Cooptrar y así conocimos a Jorge Paz, uno de los fundadores de la cooperativa, quien accedió sin problemas a la entrevista que le solicitamos. Nos dirigimos al domicilio donde se ubica actualmente en calle Juan B. Terán número 293, Jorge nos recibió en su oficina y comenzamos a entrevistarlo.

Para empezar nuestra inquietud consistía en conocer cuál fue la historia de la empresa de la que provenían, y su respuesta fue:

Venimos de una empresa recuperada, pero tuvimos que armar esta cooperativa porque la justicia hizo mala praxis con nosotros. Nosotros éramos ex trabajadores de Rusco hnos., esta fue una de las empresas metalúrgicas más importantes del país y del continente, trabajábamos 300 personas y era una de las pocas empresas en Latinoamérica que estaba dotada de tecnología de punta. Los problemas comenzaron cuando los dueños de Rusco, que eran tucumanos, se endeudaron en la época de Martínez de Hoz (quien se desempeñó como ministro de Economía de la dictadura militar autodenominada Proceso de Reorganización Nacional entre 1976 y 1981), ya que al agrandarse necesitaban más maquinarias y las compraron en dólares, poco después sobrevino una devaluación y el pasivo supero al activo.

En esa época Rusco exportaba a Cuba, Venezuela, molinos completos de ingenios, era impresionante lo que se hacía a pesar de que ya tenía problemas financieros en esa época, se trabajaba para grandes empresas como Loma Negra, todos los ingenios del norte, de Bolivia. Fabricaban y reparaban maquinas y equipos para las industrias. Era una empresa gigante. Sin embargo los dueños ya estaban muy ahogados y tuvieron que realizar una convocatoria de acreedores.

Al enterarnos de la magnitud de la empresa de la cual provenían, nos surgía la inminente pregunta de cómo pudieron lograr recuperarse. En el siguiente relato el actual presidente de Cooptrar nos cuenta como lograron formarse como cooperativa de trabajo y como continuó el proceso de quiebra de Rusco Hnos.

No tenía deudas laborales, el problema era la deuda que tenía por las maquinarias, y con el tiempo seguía el declive. En esa época mueren dos de los principales socios y

en el año 1.990 la empresa va directamente a quiebra. Así quedamos todos en la calle, y tal era la situación que armábamos ollas populares.

Le vendieron la empresa a una persona ajena a Rusco, y el terminó de fundirla en un año y medio. Empezó a dejar de pagarnos los sueldos y nosotros mismos lo echamos de la empresa.

Como nosotros ya veníamos avizorando este panorama habíamos empezado a armar esta cooperativa COOPTRAR, antes de que cierren las puertas de Rusco Hnos. Fuimos 47 trabajadores que armamos la cooperativa de trabajo.

Estuvimos aproximadamente un mes con las puertas cerradas hasta que se hizo cargo la justicia. Nosotros pedíamos operarla a la empresa porque ya teníamos a la cooperativa armada (no había salido la ley aún de empresas recuperadas), no queríamos que intervenga la justicia en el manejo pero la jueza lo denegó porque decía que los trabajadores de Rusco no estaban en condiciones de manejar una empresa de tal magnitud. Nosotros nos oponíamos y decíamos que si lo estábamos porque éramos técnicos y sabíamos perfectamente el funcionamiento y que a lo sumo un contador nos podía dirigir. Al final con la intervención mínima política decidieron darnos el arriendo por un año, y se hace cargo la cooperativa de Rusco. Al año, nosotros ya habíamos duplicado el trabajo, el dinero que se producía, en maquinas y elementos y los materiales que se necesitaban para producir lo hacíamos nosotros. Cuando vieron eso, nos dijeron que nos daban un año más y debían vender la fabrica. Pasaron unos meses de que se cumplió el primero año, ya habíamos recuperado algunos clientes, y por orden de la jueza nos quitaron todo para vender la fábrica, y nos dejaron a todos en la calle. Le ofertamos \$1.000.000 pero lo rechazaron. Entonces mandaron una explotación judicial, la justicia iba a explotar Rusco hasta que haya comprador, pasaron 8 años, y cuando ya no pudieron manejarla, nos dividieron. Nos dijeron que los querían quedarse con la cooperativa se vayan con nosotros, y los que querían seguir en la explotación judicial que se queden. Lógicamente hubo varios que se quedaron con ellos, que eran los que buscaban seguridad, imagínate que en esa época no teníamos nada, ni galpón, ni herramientas, solo teníamos la personería de cooperativa, no teníamos ni un centavo.

En la cooperativa quedamos alrededor de 16 y el resto de los asociados de la cooperativa se quedó en la explotación.

En esa época fue cuando Palito Ortega se entera de nuestra situación decide darnos una mano, y nos dio un préstamo por \$50.000, y le hicimos al Estado provincial 200 sillas de ruedas en concepto de pago. Con eso comenzamos a comprar maquinas de una en una y armábamos nuestras propias herramientas; así comenzamos de a poco.

En el año 1.992 nos armamos como cooperativa y en el año 1.994 nos instalamos en el actual domicilio.

Tras percatarnos de como fue el origen de este claro ejemplo de una empresa recuperada en nuestra provincia, nos interesó averiguar sobre la actualidad de Cooptrar, ya que estuvimos allí y nos topamos con una verdadera empresa metalúrgica en pleno funcionamiento. Jorge nos dio a conocer información sobre la cooperativa y su punto de vista sobre el cooperativismo en Argentina.

Actualmente exportamos maquinas azucareras a Paraguay y a Bolivia, y el gobierno nacional nos debe el reintegro de exportación desde hace 3 años.

En el presente la cooperativa cuenta con 12 asociados y además la cooperativa es empleador de trabajadores correctamente registrados que realizan sus aportes correspondientes, ya hay dos socios que ya se jubilaron, y después de muchos años de trabajo, tanto sacrificio y después de haber dejado su vida aquí, lo único que se llevan es su cuota societaria, y una jubilación de monotributista de \$2.600. Es totalmente injusto. Los que trabajan para nosotros, se jubilan con una jubilación como empleados en relación de dependencia superior a la doble de la nuestra.

Mi visión para poder subsanar esta injusticia es que los cooperativista deberíamos tener una obra social independiente, una Caja independiente; porque si decimos que el cooperativismos en Argentina es responsable de un 10% del Producto Bruto Interno (PBI) eso significa que existimos y producimos, y por lo tanto que somos responsables de la creación de 450.000 puestos de trabajo en el país. Significa que si puede haber una diferenciación en la jubilación, en las obras sociales. Yo creo que existen estas falencias porque la política siempre está encima. Si la política tuviera

esta visión, nos podríamos jubilar igual que la gente que trabaja en relación de dependencia o un poco más inclusive. Pero hoy no existe justicia.

La siguiente inquietud fue saber si forman parte de FECOOTRA y si recibieron ayuda financiera del Estado y su opinión al respecto.

Nosotros pertenecemos a la FECOOTRA y a la CNCT (Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo), soy secretario de la federación y en la confederación soy presidente de la filial Tucumán.

El sujeto cooperativista en Argentina no es sujeto de crédito, el mismo problema se repite en todas las cooperativas ya que no podemos obtener préstamos de las entidades financieras autorizadas. Cuando uno está muy ahogado con los proveedores tenemos que ir buscar oxígeno financiero afuera y los intereses que pagamos son mayores, es un problema que esperamos algún día tenga solución.

El gobierno siempre habla de que apoya a las pymes y a las cooperativas, y la única ayuda que recibimos fue un subsidio de \$330.000 para comprar 2 máquinas hace unos 9 años.

Por último le pedimos una opinión sobre la posibilidad de continuación a lo largo del tiempo de las cooperativas y del cambio generacional de los asociados.

Las cooperativas tenemos el problema de que no tratamos el traspaso generacional. Cuando vienen socios nuevos, no es que no queremos aceptarlo, pero no podemos pagarles. Distinto sería que el Estado intervenga y les pague una parte, así como hace las pasantías de Argentina Trabaja, entonces sería muy importante que de esa forma nos den la posibilidad económica de que nosotros tengamos ese dinero y aunque sea que trabaje por 4 horas.

No hay conciencia cooperativista en muchos socios, muchos no son conscientes de que también son socios, vienen hacen su trabajo como cualquier empleado, llega las 6 de la tarde y se van a la casa. Para mí el día no termina a las 18 horas, tengo que quedarme a arreglar muchos problemas.

Hace 20 años que alquilamos este galpón, y si el día de mañana si ya no nos quieren seguir alquilando, el costo que nos implicaría mover las maquinas sería altísimo.

Este fue el resumen de una extensa y jugosa entrevista que realizamos al presidente de Cooptrar. Conocimos como opera la metalúrgica y nos mostró otra realidad del cooperativismo en Argentina y en nuestra provincia. Es una empresa que logró recuperarse hace más de 20 años y continúa su camino. Celebramos que existan estos ejemplos de cooperativas de trabajo que lograron recuperarse y que a pesar de las dificultades y las desigualdades que afrontan con respecto a empresas de capital, siguen en pie y pudieron mantener sus fuentes laborales.

3.- FECOOTRA

Ramón González uno de los miembros de la Cooperativa de Trabajo La Esquina Pizzería quien amablemente accedió a una entrevista nos dio a conocer la existencia de una federación que acoge a cooperativas de trabajo en el ámbito local, así mismo fue como conocimos a FECOOTRA, es la sigla de Federación de Cooperativa de Trabajo de República Argentina. La mencionada federación se extiende a nivel nacional y González es el actual presidente de la filial Tucumán. Su domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán es en la calle Mendoza número 1343 y sus horarios de atención es de lunes a viernes de 9 a 13 hs, al conocer estos datos creímos que podría ser de gran ayuda en nuestro seminario entrevistar y conocer distintas cuestiones relacionadas a la federación. Así fue como nos dirigimos allí y fuimos muy amablemente recibidos por Celeste González quien nos brindó toda la información solicitada y contestó a nuestras preguntas sin problemas.

De la mencionada entrevista surgen los siguientes datos que exponemos a continuación: FECOOTRA cuenta con más de 25 años de historia, apareció en el escenario social en momentos en que la declinación general de la economía se hacía sentir, lo mismo que el desempleo y la decreciente producción, la presión progresiva de la deuda pública y privada, la inflación galopante y las caprichosas tasas de interés. Nuclea tanto a las cooperativas de trabajo que tienen como objetivo lograr recuperar las empresas como así también a las personas que quieren formar una cooperativa de trabajo para iniciar un proyecto económico.

Tiene funciones diversas y las principales son agrupar y fortalecer institucionalmente a las cooperativas de trabajo, el asesoramiento general que puede consistir en asesoría contable o legal, ayudar a consolidar redes de trabajo y al nuclear a distintas cooperativas la federación puede intervenir entre ellas y abrir nuevos mercados para poder competir con las empresas de capital de manera más equitativa. Sus funciones no terminan allí ya que brindan información sobre los requisitos de conformación de cooperativa de trabajo. En los casos de empresas recuperadas los trabajadores no conocen el significado convertirse en un asociado de una cooperativas de trabajo y en esta institución se les ayuda a cambiar "el chip" de ser empleados a ser asociados, lo cual es una ardua tarea ya que en la mayoría de los casos los integrantes de la cooperativa en proceso siempre fueron empleados en relación de dependencia por lo que entender, al convertirse en un asociado, que son todos sus compañeros son iguales aunque cada uno realice diferentes tareas y que todos trabajan por la misma causa para el beneficio colectivo y por ende su beneficio propio.

En la provincia de Tucumán existen más de mil cooperativas, pero no todas están afiliadas a la federación, para lograrlo primero pasan por una etapa evaluativa la cual consiste principalmente en comprobar si las cooperativas efectivamente están en funcionamiento, ya que existen casos que son ficticias, es necesario para que se apruebe su afiliación, comprobar que realmente se encuentran trabajando en la actualidad y no le brindan ayuda financiera sino de consulta permanente en diversos aspectos.

Uno de los directores de INAES (Instituto Nacional de Autogestión y Economía Social) hasta el año pasado fue presidente de FECOOTRA y actualmente es asesor de la federación por lo que ambas instituciones se encuentran fuertemente vinculadas y trabajan en conjunto.

Las cooperativas necesitan matricularse tanto en el ámbito local, es decir, en el IPACYM (Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual), como en el ámbito nacional por lo que dicha matrícula tiene que ser remitida por la cooperativa al INAES para que se les otorgue el título de "normal funcionamiento". Una vez que cumplen con los mencionados requisitos, las cooperativas se encuentran en

condiciones de afiliarse a la Federación de Cooperativas de Trabajo de la República Argentina.

La federación se solventa por subsidios que se gestionan a nivel nacional e internacional, donaciones a nivel internacional y por aportes de cooperativas afiliadas llamadas cuotas societarias para poder solventar los gastos administrativos y operativos de la institución, en la actualidad la cuota societaria es de 200 pesos por cooperativa sin importar la cantidad de asociados que cuente cada una. Nos cuentan que desde el año 2014 muchos de los subsidios con los que contaban desaparecieron por lo que creemos que es necesario que reciban la ayuda necesaria ya que son una herramienta importante para las cooperativas de trabajo a nivel nacional.

FECOOTRA tiene 8 seccionales a nivel nacional, la central se encuentra en la ciudad de la Plata en la provincia de Buenos Aires y en Tucumán fue la segunda sección a nivel nacional que abrió sus puertas.

En cuanto a la reforma de la ley 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras) la óptica de la Federación consiste en que cree necesario que exista una reforma de ley que amparen a las empresas recuperadas en su totalidad, tanto las que provienen de empresas pequeñas como así también a las grandes empresas que están en proceso de recuperación, que las consoliden como empresa y que los faculte para solicitar créditos, para crecer, para tener la seguridad de continuación a lo largo del tiempo.

Esta institución presentó proyectos de ley que consisten en que tanto la ley de cooperativas de trabajo como la ley de expropiación de empresas recuperadas ampare a todo el núcleo cooperativo, es decir, el objetivo se centra en asegurar una continuación a las cooperativas ya que en la actualidad muchas de las empresas recuperadas por sus trabajadores, entre ellas las cadenas de restaurantes de ex grupo OJA y la cooperativa que explota el hotel Bauen, que sufren de órdenes de desalojo por parte de los propietarios del inmueble en el que operan en la actualidad.

Si bien la federación ve con buenos ojos la reforma a las ley 24.522 cree que aun es insuficiente y no respalda de manera total a las empresas recuperadas por cooperativas y en la práctica nos cuentan que los jueces no se animan a entregarle el

manejo de las empresas a sus empleados que se nuclean en cooperativas que en ese momento se encuentran en formación.

Con respecto a nuestra consulta sobre la posible ayuda económica financiera que deberían tener a nuestro parecer , nos cuentan que es una lucha que lleva mucho tiempo y la que esperan que pueda cambiar en el futuro.

Las cooperativas necesitan tener un respaldo como cualquier empresa de capital, ya que no son sujetos para adquirir créditos por parte de bancos o entidades financiera, ni como cooperativas consolidadas y con matricula al día, la federación tampoco puede adquirir prestamos ni subsidiar a las cooperativas. La única forma de conseguir alivio financiero es a través del INAES con líneas de subsidios, pero en la práctica es dificultoso llegar a conseguirlo ya que piden numerosos requisitos y hay pedidos de créditos o subsidios que se hicieron hace años y nunca fueron otorgados.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN

Sumario: 1.- Conclusión. 2.- Recomendaciones.

1.- Conclusión.

En el presente y último capítulo de nuestro trabajo nos enfocaremos en brindar un conjunto de conclusiones generales a las que arribamos luego de conocer la historia y situación actual de las empresas recuperadas en la República Argentina.

La causa principal de la elección del tema tratado en este trabajo es simple: Argentina es un país en desarrollo por lo que no nos podemos dar el lujo de perder ninguna fuente laboral, sufrimos durante muchos años un gran número de desempleados y creemos que la preservación del empleo debe ser para cualquier gobierno una cuestión de Estado.

Elaborar políticas de Estado donde el empleo sea el norte de la gestión es lo que cualquier ciudadano argentino debería exigir a quien gobierna el país.

En base a lo mencionado en párrafos anteriores, es indispensable contar con una política que pueda asegurar la continuación del empleo, por lo que es fundamental a nuestro entender mantener las fuentes laborales de las empresas con problemas económicos financieros. Esas instituciones como lo describimos en este trabajo pueden llegar o no al concurso preventivo o la quiebra, pero lo que realmente cabe

destacar en estas situaciones críticas es la posibilidad de que los propios empleados de la empresa falente pueden recuperarla formándose como cooperativas de trabajo y así lograr mantener sus fuentes laborales.

Es claro que recuperar una empresa por sus trabajadores es una tarea verdaderamente compleja y que no se logra de un día para otro, es decir, se necesita un tiempo para lograrlo.

Sin lugar a duda son muy pocos los casos en los que la empresa realmente puede ser recuperada por sus trabajadores, esto sucede por diferentes razones , pero una de las más importantes es todos los obstáculos que tienen que atravesar y el débil apoyo del Estado con el que cuentan en esta situación.

Nuestro objetivo es dar a conocer las instituciones que fueron recuperadas por sus empleados para demostrar que es posible lograrlo.

Creemos además que es necesario que existan cambios tanto en leyes como creación de instituciones que apoyen esta iniciativa y dirijan el rumbo de los trabajadores que solo buscan mantener su fuente laboral.

En nuestra opinión creemos que la reforma del año 2.011 de la ley de Concursos y Quiebras fue un paso hacia adelante, pero sin dudas insuficiente. Todavía existen vacios que tienen que ser cubiertos y preguntas que surgen del nuevo texto de la ley que tienen que ser contestadas.

En Tucumán la última empresa recuperada se dio hace más de 10 años y es un dato contundente que marca la actual realidad. La economía creció y durante varios años el empleo continuo por ese camino, pero no cabe duda que en este tiempo hubo empresas que cerraron y empleados que perdieron su trabajo.

En capítulos anteriores dimos a conocer casos de empresas que pudieron recuperarse , es decir, lograron a pesar de la gran cantidad de obstáculos mantener su trabajo. Pero su lucha no termina allí, a pesar del gran esfuerzo y el tiempo que les llevo poner de pie nuevamente al negocio, siguen luchando para mantener sus fuentes laborales, en muchos casos sufren intentos de desalojo del local donde operan y juicios en su contra por parte de los anteriores dueños.

Para terminar creemos que las empresas recuperadas por cooperativas de trabajo es un paso hacia adelante en cuanto a la continuación del trabajo y del negocio en cuestión. En Argentina esperamos que tome mayor difusión y se brinden la totalidad de herramientas necesarias para que los trabajadores pueden recuperar su empresa y no quedarse sin empleo.

Que exista una gran cantidad de empresas en situaciones críticas significaría que son consecuencia de problemas globales económicos y crisis que en nuestro país desafortunadamente ocurren de manera asidua luego de un periodo de tiempo.

No esperamos que esto ocurra, solo creemos que poder recuperar una empresa es una salida justa y viable, que puede concretarse en base a esfuerzo y dedicación de los asociados de la cooperativa en formación.

Nuestra tarea no solo se basó en conocer la legislación vigente, los organismos que nuclean a las cooperativas dispuestas a hacerse cargo de la institución y los ejemplos que encontramos tanto a nivel nacional como a nivel local de entes recuperados, sino que también realizamos un profundo análisis de todo lo mencionado y llegamos a formar distintas recomendaciones que creemos pueden facilitar la tarea tan compleja de recuperar una empresa destinada a cerrar sus puertas de manera definitiva.

2.- Recomendaciones

Durante este seminario conocimos la posición en que se encontraban las empresas que ya fueron recuperadas anteriormente como así también conocimos la dificultad por la que tienen que atravesar los trabajadores que pretenden formar una cooperativa para continuar con la explotación. De ambas posturas podemos concluir que sufren un problema en común, la complejidad que tienen q atravesar para continuar explotando el negocio en caso de empresas ya recuperadas e intentar poner en pie la institución devastada que dejaron los anteriores dueños en el caso de los trabajadores que intentan recuperar la empresa luego de afrontar el peligro de quedarse sin su fuente laboral.

Estas propuestas son indudablemente posibles y evidentemente necesarias para lograr un mayor caudal de empresas recuperadas, dar sustento a las mismas y brindarles la tranquilidad de que seguirán operando en el futuro.

Nuestras recomendaciones las detallamos a continuación:

1) Si bien el espíritu de la reforma de la ley de concursos y quiebras del año 2.011 propicia que cooperativas integradas por trabajadores de la empresa fallida se hagan cargo de ésta y la recuperen, preservando las fuentes de trabajo, vemos que se omitió establecer como complemento los medios financieros que el Estado debería acreditarle para cumplir con el cometido de poner en funcionamiento a la empresa recuperada.

En la actualidad las cooperativas tanto en formación como las legalmente constituidas y en funcionamiento sufren la imposibilidad de calificar como sujetos ante bancos o entidades financieras para poder acceder a préstamos que en algunos casos son necesarios para dar oxígeno financiero a la entidad y en otros casos para afrontar deudas al tomar las riendas del emprendimiento.

Por ello proponemos que al darle la posibilidad de la continuación inmediata de la explotación a las cooperativas es necesario que se le brinde los medios financieros necesarios para afrontar las deudas pendientes y la recuperación del negocio.

Además una cooperativa de trabajo en normal funcionamiento tiene que tener el derecho como cualquiera otra empresa de capital de solicitar créditos para solventar su emprendimiento.

2) Asimismo en la reforma mencionada se omitió también contemplar la posibilidad que el Estado a través de alguno de sus organismos proporcione a los trabajadores cooperativos, a cuyo cargo estará el funcionamiento de la empresa recuperada, los conocimientos de Know - How (la información técnica, saber especializado, y experiencia necesaria para diseñar, fabricar, emplear, mantener o comercializar productos o sus elementos o para llevar a cabo la combinación de operaciones en el caso de técnicas o procedimientos), que le permitan administrarla efectivamente. Los

ex empleados que se harán cargo de la empresa recuperada no tienen los conocimientos preexistentes no siempre académicos, que incluyen: técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados (como clientes o proveedores). Son conocimientos y destrezas que se adquieren por experiencia de cómo manejar una empresa.

Por esta razón proponemos que reciban una ayuda externa que les permita conocer y aprender el Know - How del establecimiento de la manera más rápida posible, cabe la aclaración de que esta ayuda no se convierta en una intervención de la entidad ya que la cooperativa es quien debe manejar la explotación.

3) Por ultimo haciendo referencia a la reforma de la ley 24.552, puede existir un conflicto entre acreedores laborales versus trabajadores en actividad, ya que en el artículo 189 se establece que se puede solicitar la continuación de la empresa o alguno de los establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al sindico o al juez.

Cuando ocurra este caso, es decir, que existan acreedores laborales y personal en actividad la ley no aclara que ocurre en ese caso. Por consultas y deducciones en la práctica se intenta llegar a un acuerdo entre ambas facciones, si no se logra un consenso, tiene mayor fuerza los trabajadores actuales con el objetivos de no perder esa fuente laboral.

4) Debería crearse un organismo que con la colaboración del gremio al que pertenecen los trabajadores de la empresa con problemas económicos financieros monitoreen y realicen un seguimiento de aquellos emprendimientos que estén en dificultades patrimoniales económicas y financieras; es posible actuar preventivamente para acudir en auxilio o para instrumentar la entrega de la entidad a los trabajadores en una situación anterior al estado de cesación de pago.

De esta manera se impediría la especulación de los que manejan el negocio y se evitaría el vaciamiento de la empresa, a los trabajadores nucleados como cooperativa

de trabajo les sería menos compleja la tarea estabilizar nuevamente la institución y por ende crecer económicamente en menor tiempo.

5) En el caso que la empresa recuperada sea una industria dedicada a la fabricación de productos que luego exporta, la Secretaria de Comercio Exterior de la Nación debería acudir en ayuda de las cooperativas para conseguir nuevos mercados internacionales donde puedan colocar sus productos.

En el presente en nuestro país existen cooperativas de trabajo que recuperaron su empresa y exportan a mercados internacionales, sin duda son un claro ejemplo de la viabilidad de este modelo. El Estado debe apoyar estos emprendimientos no solo por la conservación de las fuentes laborales sino también por la propia economía ya que al ser industrias exportadoras influyen en el rumbo económico del país.

6) Instrumentar una dispositiva legal que obligue a los empresarios fallidos a no desalojar a las cooperativas de trabajo que recuperó la empresa del local donde funcionaba cuando estos sean propietarios del mismo, establecer además que el contrato de locación de dicho inmueble sea renovado por diez años (periodos mínimos) y que el importe guarde relación con los precios de mercado actuales.

Nuestra propuesta apunta a que las cooperativas puedan proyectar un futuro sin tener que afrontar la incertidumbre de la posibilidad de ser desalojados del local en el que operan. Diez años es un periodo prudencial de continuación el cual puede o no ser renovado de mutuo acuerdo. Su precio tiene que guardar relación con los precios de mercado de ese momento ya que los titulares del inmueble podrían incurrir en la especulación y ofrecer un alquiler muy elevado para hacer desistir a la cooperativa explotadora del negocio.

7) En forma complementaria a la propuesta anterior, pensamos que es posible un proyecto similar al "Plan Procrear" que se les otorga a las personas físicas para cumplir "el sueño de la casa propia", pero para las cooperativas de trabajo que cumplan los siguientes requisitos: estar actualmente en normal funcionamiento,

comprobar que alquilaron el local donde operan por un mínimo de 10 años y que brinden seguridad de que la cooperativa continuará en el tiempo. La suma que perciban los beneficiarios del plan sea pagadero en un mínimo de 20 años y a tasas de intereses reducidas.

Consistiría en un préstamos por parte de bancos autorizados, con previa autorización y respaldo del Estado. Es una herramienta indispensable para cooperativas que operan hace muchos años y merecen la seguridad de tener un lugar propio donde continuar trabajando.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

A) GENERAL

Ley de Concursos y Quiebras, N° 24.522 (t.o. 1.995).

Ley de Cooperativas, N°20.337 (t.o. 1.973)

B) ESPECIAL

DASSO, Ariel, La reforma de la ley de Concursos y Quiebras según la ley 26.684. La observable constitucionalidad del cramdown cooperativo, La Ley, (Junio, 2011).

JUNYENT BAS, Francisco, Análisis Crítico a la Reforma De La Ley Concursal En Materia De Relaciones Laborales, Cooperativas De Trabajo, en Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa (Buenos Aires, 2011).

Consulta a bases de información en internet:

<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-217042-2013-04-01.html>

<http://www.diariopopular.com.ar/notas/179223-desde-hace-un-ano-5-restaurantes-optaron-la-autogestion>

http://es.wikipedia.org/wiki/Hotel_BAUEN

<http://www.telam.com.ar/notas/201303/11001-los-trabajadores-del-hotel-bauen-celebran-diez-anos-de-autogestion.html>

<http://es.wikipedia.org/wiki/FaSinPat>

<http://www.desarrollosocial.gov.ar/Noticia.aspx?Id=1780>

<http://www.facta.org.ar/?p=332>

C) OTRAS PUBLICACIONES

Consulta a bases de información en internet:

<http://www.fecootra.org.ar/>

<http://www.facta.org.ar/>

<http://www.cnct.org.ar/>

ÍNDICE ANALÍTICO

	<u>Págs.</u>
Prólogo.....	1
Introducción.....	2

CAPÍTULO I

Antecedentes Legales

1.-Historia e Introducción.	5
2.- Reforma de la ley concursal (ley 26.684).....	8

CAPÍTULO II

Empresas recuperadas por cooperativas de trabajo en Argentina

1.- Introducción.	45
2.- Ejemplos de empresas recuperadas en Argentina.....	46

CAPÍTULO III

Empresas recuperadas por cooperativas de trabajo en Tucumán

1.- Introducción.....	54
2.- Empresas recuperadas en Tucumán.....	55
3.- FECOOTRA.....	64

CAPÍTULO IV

Conclusión

1.- Conclusión.....	68
2.- Recomendaciones.....	70
Índice Bibliográfico.....	75
Índice Analítico.....	77